



Bogotá, D.C. (Colombia), 17 de ago. de 2021

Doctora
CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA (CUND)
Calle 5 # 1 - 12, piso 3 - telefax 8425103
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto	Incidente de nulidad por indebida notificación
Rad. No.	25269318400220210000600
Demandante	Amanda Rocio Arias Gomez
Demandados	Gloria Cárdenas Gómez y otros

POSTULACIÓN¹

GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de las señoras: **LUZ MARINA ARIAS GOMEZ, MARGARITA CARDENAS GOMEZ, ELSA CARDENAS GOMEZ y GLORIA CARDENAS GOMEZ**, conforme a los poderes debidamente conferidos y con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, concordante con el Art. 77 del CGP, mediante el presente escrito promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con los siguientes acápites.

HECHOS

- 1) El 09 de agosto de 2021, se notificó a través de estado electrónico el auto mediante el cual se tiene por notificados personalmente, en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados entre los que se encuentran mis representadas e indicando que guardaron silencio respecto de la demanda incoada por indignidad sucesoral por la señora AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ.
- 2) Del auto del 05 de agosto de 2021, en estado del 06 de agosto de 2021, tuvieron conocimiento a través del abogado **ELICEO ESPINOSA MURILLO**, quien al revisar estados electrónicos por procesos que cursan ante su despacho se dio cuenta de este auto informando a mis representadas y a las demás demandadas.
- 3) Se evidenció en el micrositio del juzgado² por el suscrito abogado, revisando los autos proferidos por su despacho en relación con el presente radicado, que el día 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda disponiendo dar estricto cumplimiento al inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para el envío de la demanda a la parte demandada de forma simultánea al Juzgado, entre otras cosas como lo es el aporte de la copia integra del trámite sucesoral del causante ROBERTO GOMEZ ORJUELA que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.
- 4) El 8 de abril de 2021 se admitió la demanda con el radicado de la referencia promovida por AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ, a través de apoderada judicial ordenando notificar el auto que admite la demanda en forma personal prevista en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

¹ En consonancia con el poder otorgado, en aplicación del Art. 77 del CGP y del Art. 89 del CGP
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-facatativa/50>



- 5) De acuerdo a lo manifestado por mis representadas, no han recibido ningún tipo de comunicación o notificación a través de ningún canal digital (WhatsApp, Facebook, correo electrónico) ni a través de las notificaciones que trata el Art. 291 o 292 del CGP, ni de ningún otro medio acerca del proceso que cursa ante su despacho con el radicado de la referencia, desconociendo de la demanda y sus anexos, por lo que se extraña por parte de mis representadas cómo se surtió el trámite de la notificación.
- 6) La anterior manifestación realizada por mis representadas se corrobora a través de documentos escritos solicitados por el suscrito apoderado para verificar su versión en las que además informan sus datos de notificación.
- 7) Dichas circunstancias impidieron que mis representadas ejercieran en los términos que otorga la ley su derecho a la defensa en procura de sus intereses.
- 8) Se configura una indebida notificación que da lugar a la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha desde la admisión de la demanda.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito a su honorable despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- 1) Solicito a su despacho se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda dentro del radicado de la referencia por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración se establezca que por la interposición del presente incidente se declare la notificación personal por conducta concluyente y se les otorgue a mis representadas las oportunidades procesales para ejercer su derecho al debido proceso con la réplica y defensa de sus intereses y de ser el caso el aporte de los medios de prueba que se consideren pertinentes.
- 3) Se remita copia digital del expediente o el enlace respectivo para tener acceso a la misma o se programe una fecha en la que puedan acudir a su juzgado a retirar copia de la demanda y sus anexos.
- 4) Se condene en costas a la demandante de considerarlo pertinente su señoría.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se expone a continuación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde se expuso, sobre la indebida notificación, lo siguiente:



El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia **SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia **T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se premitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental



25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia **C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia **T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la



iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (Subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación es concordante con lo dispuesto en los artículos 132 a 135, 161 y 598 del CGP y demás normas complementarias, concordantes y vigentes como lo es el Decreto Legislativo 806 de 2020, en especial sus artículos 3, 6 y 8.

JURAMENTO

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo manifestado por **mis mandantes**, y por conducto de lo por ellas registrado en los respectivos escritos se declara por ellas, bajo gravedad de juramento, al solicitar la Declaratoria de Nulidad, que no tenían conocimiento previo del proceso en su debido término ya que no se ejecutó notificación alguna a las partes a ninguno de los datos de notificación existentes o por cualquier canal digital.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

1) Documentales aportados

#	Documental	✓
1	Poderes debidamente otorgados	☐
2	Escritos firmados por mis representadas	☐
3	Las demás que obraren en el expediente	☐

2) Las demás que considere el despacho incluyendo la citación al Dr. Eliceo Espinosa Murillo.

NOTIFICACIONES

❖ Al suscrito apoderado judicial:

Dirección	Carrera 50A # 128B - 11, en la ciudad de Bogotá
Celular	312 498 8015
Email	correo.notificaciones01@gmail.com – german9186@gmail.com



GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA
ABOGADO

CG.INDIG (M.02)

A las demandadas

❖ A la señora **GLORIA CARDENAS GOMEZ (C.C. No. 39.696.828):**

Dirección	Calle 9G # 17A – 28 de Mosquera (Cund)
Celular	3045462065
Email	gloriacg05@hotmail.com

❖ A la señora **ELSA CARDENAS GOMEZ (C.C. No. 39.696.621):**

Dirección	Carrera 21B # 6C - 08 Sur – Madrid (Cund)
Celular	3172310365
Email	elsacardenasgomez25@gmail.com

❖ A la señora **MARGARITA CARDENAS GOMEZ (C.C. No. 35.327.339):**

Dirección	Carrera 52 # 68 – 37 en Bogotá, D.C. Calle 2 Este # 1A - 85 Sur A7 Apto 103 en Facatativá (Cund)
Celular	3112031416
Email	cardenasmargarita468@gmail.com

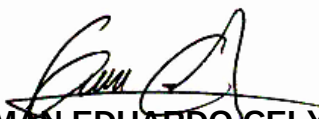
❖ A la señora **LUZ MARINA ARIAS GOMEZ (C.C. No. 35.518.342):**

Dirección	Calle 12 #6-75 Barrio Santa Rita en Facatativa
Celular	3167573918
Email	halenagomez63@hotmail.com

A la demandante:

❖ A la señora **AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ:** En los que reposen dentro del plenario.

Atentamente,


GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA
C.C. No. 1.010.200.138 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 254.636 del C. S. de la J.

De: gloria cardenas gomez <gloriacg05@hotmail.com>
Enviado el: domingo, 15 de agosto de 2021 9:19 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: PODER

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA (CUND)

Calle 5 # 1 - 12, piso 3 - telefax 8425103

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder

Rad. 2021 – 006

Demandante: Amanda Rocio Arias Gomez

Demandadas: Gloria Cárdenas Gómez y otros

GLORIA CARDENAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Mosquera (Cund), identificada como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, siendo mi correo electrónico: **gloriacg05@hotmail.com**, mediante el presente mensaje de datos, dando alcance a lo reglado en el **artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional, concordante con el Art. 77 del CGP, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, identificado con la C.C. No. 1.010.200.138 y T.P. No. 254.636 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el **SIRNA es german9186@gmail.com**, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos que expondrá en el respectivo memorial, en demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL** promovida por **AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ** en contra de **GLORIA CARDENAS GOMEZ y otros**, que se tramita ante este despacho judicial con el radicado 2021 – 006, cuya admisión de la demanda es del 8 de abril de 2021 y auto que tiene por notificados a los demandados con fecha 5 de agosto de 2021, programando fecha para el 6 de septiembre de 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P.

Mi apoderado, **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el desarrollo y ejercicio del presente mandato establecidas en el Art. 77 del CGP y en especial las de recibir, sustituir, desistir, reasumir el poder, aclarar y/o modificar el presente mandato, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito que se le reconozca personería jurídica para actuar en los términos mencionados.

Atentamente,

GLORIA CARDENAS GOMEZ

C.C. No. 39.696.828

Calle 9G # 17A – 28 de Mosquera (Cund)

304 5462065

gloriacg05@hotmail.com

De: Margarita Cardenas <cardenasmargarita468@gmail.com>
Enviado el: domingo, 15 de agosto de 2021 7:53 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: PODER

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA (CUND)

Calle 5 # 1 - 12, piso 3 - telefax 8425103

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder

Rad. 2021 – 006

Demandante: Amanda Rocio Arias Gomez

Demandadas: Gloria Cárdenas Gómez y otros

MARGARITA CARDENAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Facatativá (Cund), identificada como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, siendo mi correo electrónico: cardenasmargarita468@gmail.com, mediante el presente mensaje de datos, dando alcance a lo reglado en el **artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional, concordante con el Art. 77 del CGP, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, identificado con la C.C. No. 1.010.200.138 y T.P. No. 254.636 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el **SIRNA** es german9186@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos que expondrá en el respectivo memorial, en demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL** promovida por **AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ** en contra de **GLORIA CARDENAS GOMEZ y otros**, que se tramita ante este despacho judicial con el radicado 2021 – 006, cuya admisión de la demanda es del 8 de abril de 2021 y auto que tiene por notificados a los demandados con fecha 5 de agosto de 2021, programando fecha para el 6 de septiembre de 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P.

Mi apoderado, **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el desarrollo y ejercicio del presente mandato establecidas en el Art. 77 del CGP y en especial las de recibir, sustituir, desistir, reasumir el poder, aclarar y/o modificar el presente mandato, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito que se le reconozca personería jurídica para actuar en los términos mencionados.
Atentamente,

MARGARITA CARDENAS GOMEZ

C.C. No. 35.327.339 de Bogotá D.C.

Carrera: Calle 2 Este No. 1ª - 85 Sur Torre A7 Apto 103 en Facatativá y

Cr 52 No. 68-37 en Bogotá D.C.

Tel: 311 2031416

cardenasmargarita468@gmail.com

De: Halena Gomez <halenagomez63@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 16 de agosto de 2021 7:15 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: PODER

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA (CUND)

Calle 5 # 1 - 12, piso 3 - telefax 8425103

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder

Rad. 2021 – 006

Demandante: Amanda Rocio Arias Gomez

Demandadas: Gloria Cárdenas Gómez y otros

LUZ MARINA ARIAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Facatativá (Cund), identificada como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, siendo mi correo electrónico: **halenagomez63@hotmail.com**, mediante el presente mensaje de datos, dando alcance a lo reglado en el **artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional, concordante con el Art. 77 del CGP, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, identificado con la C.C. No. 1.010.200.138 y T.P. No. 254.636 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el **SIRNA es german9186@gmail.com**, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos que expondrá en el respectivo memorial, en demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL** promovida por **AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ** en contra de **GLORIA CARDENAS GOMEZ y otros**, que se tramita ante este despacho judicial con el radicado 2021 – 006, cuya admisión de la demanda es del 8 de abril de 2021 y auto que tiene por notificados a los demandados con fecha 5 de agosto de 2021, programando fecha para el 6 de septiembre de 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P.

Mi apoderado, **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el desarrollo y ejercicio del presente mandato establecidas en el Art. 77 del CGP y en especial las de recibir, sustituir, desistir, reasumir el poder, aclarar y/o modificar el presente mandato, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito que se le reconozca personería jurídica para actuar en los términos mencionados.

Atentamente,

LUZ MARINA ARIAS GOMEZ

C.C. No. 35.518.342

Calle 12 #6-75 Barrio Santa Rita, Facatativá

3167573918

halenagomez63@hotmail.com

De: Elsa Cárdenas Gómez <elsacardenasgomez25@gmail.com>
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 2:24 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: PODER
Datos adjuntos: SOLICITUD DE PROCESO.pdf

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA (CUND)

Calle 5 # 1 - 12, piso 3 - telefax 8425103

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder

Rad. 2021 – 006

Demandante: Amanda Rocio Arias Gomez

Demandadas: Gloria Cárdenas Gómez y otros

ELSA CARDENAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Madrid (Cund), identificada como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, siendo mi correo electrónico: elsacardenasgomez25@gmail.com, mediante el presente mensaje de datos, dando alcance a lo reglado en el **artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional, concordante con el Art. 77 del CGP, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, identificado con la C.C. No. 1.010.200.138 y T.P. No. 254.636 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el **SIRNA es german9186@gmail.com**, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos que expondrá en el respectivo memorial, en demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL** promovida por **AMANDA ROCIO ARIAS GOMEZ** en contra de **GLORIA CARDENAS GOMEZ y otros**, que se tramita ante este despacho judicial con el radicado 2021 – 006, cuya admisión de la demanda es del 8 de abril de 2021 y auto que tiene por notificados a los demandados con fecha 5 de agosto de 2021, programando fecha para el 6 de septiembre de 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P.

Mi apoderado, **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el desarrollo y ejercicio del presente mandato establecidas en el Art. 77 del CGP y en especial las de recibir, sustituir, desistir, reasumir el poder, aclarar y/o modificar el presente mandato, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito que se le reconozca personería jurídica para actuar en los términos mencionados.

Atentamente,

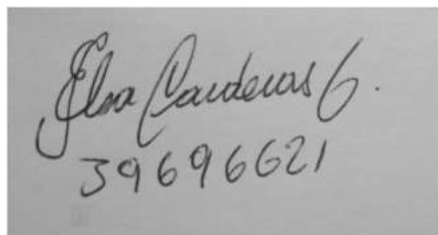
ELSA CARDENAS GOMEZ

C.C. No. 39.696.621

Carrera 21B # 6 C - 08 Sur

317231065

elsacardenasgomez25@gmail.com



Elsa Cardenas G.
39696621

13 de agosto 2021

Doctor
German Eduardo Cely Ochoa

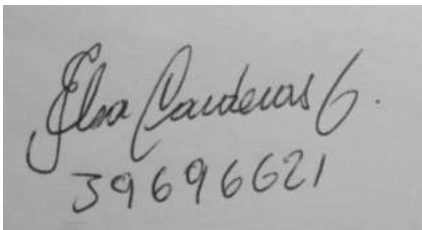
Cordial saludo

Conforme a lo requerido debo decir que me entere del proceso de indignación a través del abogado Elicio Espinosa Murillo que fue al juzgado donde el tiene otros procesos y cayó en cuenta del proceso 2020-006, que tiene de nosotros, donde fija una fecha de audiencia, eso fue el día 6 de agosto de 2021. Hasta esa fecha fue que supe de la demanda, por que ni a mi celular, ni a mi casa, ni al correo electrónico ha llegado ningún documento con lo referente a la demanda, ni las pruebas, ni la admisión de la demanda.

Mis datos de notificación están en el proceso de sucesión de ROBERTO GOMEZ ORJUELA (Q.E.P.D), que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá y en donde la estamos demandando a ella, los cuales no recuerdo del todo, pero colocare todos los datos que recuerdo a continuación.

Mi dirección es carrera 21 B # 6 C - 08 Sur, barrio San Carlos Madrid Cundinamarca, la cual llevo viviendo por más de 15 años, mi número de celular es 3142555129 que tengo desde hace más de 15 años y el celular 3172310365 no recuerdo si está en los datos que di en ese tiempo, y mi correo electrónico es elsacardenasgomez25@gmail.com, el cual tengo de un tiempo acá. Confirмо que algunos de los datos mencionados anteriormente se encuentran en la demanda.

Atentamente:

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ely Cely Ochoa'. Below the signature, the phone number '39696621' is handwritten in the same ink.

De: gloria cardenas gomez <gloriacg05@hotmail.com>
Enviado el: domingo, 15 de agosto de 2021 9:20 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: RESPUESTAS
Datos adjuntos: respuestas indignidad Gloria Cárdenas.pdf

Mosquera – Cundinamarca 12 de agosto de 2021.

Doctor.

GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA.

Me enteré de la demanda de indignidad interpuesta por la señora Amanda Arias el pasado **06 de agosto de 2021**, gracias a que el Dr. Elicio Espinosa Murillo, quien es nuestro abogado en el proceso de sucesión de mi Tío Roberto Gómez (Q.E.P.D), y él revisando la página del juzgado ya que cuenta con procesos judiciales ahí se dio cuenta que estábamos demandadas, y que según el auto del juzgado ya estábamos notificadas en el proceso judicial y que habíamos guardado silencio frente a las pretensiones de la demanda, situación que se encuentra fuera de la realidad, ya que jamás recibí notificación alguna por parte de la señora Amanda Arias o su abogado, no tengo idea cuales son sus pretensiones en la demanda de indignidad que me puso, además desde hace más de 10 años tengo los mismos datos de residencia y notificación los cuales son los siguientes:

- Dirección de residencia: Cll 9G No. 17 A – 28 en Mosquera Cundinamarca.
- Teléfono: 8941791
- Celular: 304 5462065 (este número lo tengo desde hace 5 años aproximadamente).
- Correo electrónico: gloriacg05@hotmail.com

Desconozco cuales hayan sido los datos de notificación que reposen en la demanda de Indignidad de la señora Amanda, pero yo nunca firmé recibo, ni tampoco recibí correo electrónico con algún asunto que se le pareciera.

Cordialmente.



GLORIA CÁRDENAS GÓMEZ.

C.C. 39.696.828. de Bogotá D.C.

Tel: 3045462065 – 8941791

Correo: gloriacg05@hotmail.com

De: Margarita Cardenas <cardenasmargarita468@gmail.com>
Enviado el: domingo, 15 de agosto de 2021 7:56 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: RESPUESTAS
Datos adjuntos: respuestas indignidad MARGARITA CARDENAS.pdf

Mosquera – Cundinamarca 15 de agosto de 2021.

Doctor.

GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA.

Por medio de la presente carta, me permito manifestarle que en lo referente a la demanda de Indignidad radicada por la señora Amanda Arias, nos dimos cuenta de esta el pasado **06 de agosto de 2021**, por medio del abogado Elicio Espinosa Murillo, quien es nuestro abogado en el proceso de sucesión, y él revisando la página del juzgado ya que tiene más procesos ahí, por casualidad se dio cuenta que estábamos demandadas en el proceso 2020-006, en el que decía que ya estábamos notificadas dentro de la demanda y que tendríamos audiencia programada. No entiendo porque en el documento del juzgado dice que me tienen por notificada ya nunca me di por enterada que estaba demandada, ni tengo documento alguno que me informe lo que la señora Amanda pretende en la misma, y me parece extraño ya que nunca firme un recibido de esa demanda o correo electrónico, y jamás he cambiado de dirección de residencia ni de teléfono los cuales me permito indicar en este momento:

- Dirección de residencia: Calle 2 Este No. 1ª - 85 Sur Torre A7 Apto 103 en Facatativá y mi trabajo en la dirección: Cr 52 No. 68-37 en Bogotá D.C.
- Teléfono: 311 2031416
- Correo electrónico: cardenasmargarita468@gmail.com.

Sinceramente desconozco si estos datos fueron plasmados en la demanda de sucesión, ya que mi abogada de ese entonces se encargaba de todo, pero si debo manifestar que la señora Amanda tiene mis datos de contacto, ya que cuando mi tío Roberto Gómez (Q.E.P.D.) estaba vivo y se encontraba en el hogar geriátrico, nos contactábamos con frecuencia para saber del estado de salud de mi tío, si él requería algo incluso ella me visitaba en el apartamento en Facatativá y hasta donde trabajo, y nunca he cambiado mis datos.

Cordialmente.



MARGARITA CÁRDENAS GÓMEZ.

C.C. 35.327.339. de Bogotá D.C.

Tel: 311 2031416

Correo: cardenasmargarita468@gmail.com.

De: MIS PAPEL <mispapel1989@gmail.com>
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 6:19 p. m.
Para: german9186@gmail.com
Asunto: Documento proceso de Indignidad
Datos adjuntos: German eduardo.pdf

Doctor

GERMAN EDUARDO CELY OCHOA

De acuerdo a lo solicitado debo comentarle sobre el proceso de indignidad sucesoral a través del abogado Elicio Espinosa Murillo, el día 6 de agosto de 2021 pues él tiene procesos en ese juzgado donde se dio cuenta del auto dentro del proceso 2020-006, en el cual me notificaban a mí y a mis hermanas fijando fecha de audiencia; en ese momento me entero de esa demanda por que no he recibido ninguna notificación, ni en físico, ni por correo electrónico o por ningún otro medio me ha llegado documento al respecto de la presente demanda, ni las pruebas, ni la admisión de la demanda.

En el proceso de juicio de sucesión de ROBERTO GOMEZ ORJUELA (Q.E.P.D.) están mis datos para las notificaciones que se adelantan en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, pero colocare los datos actuales.

Dirección : calle 12 - 6 - 75 barrio Santa Rita

Teléfono : 3167573918

Correo electrónico: halenagomez63@hotmail.com

Estos datos se encuentran en la demanda de juicio de sucesión exceptuando la dirección.



LUZ MARINA ARIAS GOMEZ

C.C. No. 35.518.342